II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prisión.

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia por

otro más adecuado á su educación y hábitos.1

CAPITULO IV.

LIBERTAD PREPRATORIA.

Art. 98. Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los arts. 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la liber-

tad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su

arrepentimiento y enmienda;

No se estima como prueba suficiente de esto la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominanado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito;

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante

la libertad preparatoria;

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva;

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparaforia, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le señale para su residencia:

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcioearse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda:

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la

1 Véase la nota del art. 71.

autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la frac. 2ª del art. 169.

Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos ó tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. Una vez revocada ésta en el caso del artículo ante-

rior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir por más de dos años la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse

cumplido con esa prevención.

Art. 103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvo conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el

cuidado de las juntas protectoras de presos.1

Art. 105. Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria; los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten; los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad y las atribuciones de las juntas protectoras.

TITULO CUARTO.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas.

- action of the first capital of the second of the second

PÉRDIDA Á FAVOR DEL ERARIO DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Ú OBJETOS DE UN DELITO.

Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean

1 Véase la nota del art. 71.

efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena

mpuesta;

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106, sólo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones:

Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo, no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga

la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátese de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPITULO II.

EXTRAÑAMIENTO. -- APERCIBIMIENTO.

Art. 110. El extrañamiento consiste: en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 111. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la comunicación de aplicar al apercibido otra pena si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III.

nase sale sale duos lan reference questri è alemos de cup nos se

Art. 112. Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos.

2ª De diez v seis pesos á mil.

3ª De cantidad señalada en la ley ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Art. 113. Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 114. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los

culpables.

Art. 115. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondra ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximum y un mínimum, ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración, tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

Art. 116. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 117. Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el

artículo anterior.

Art. 118. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 119. En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni

exceder de cien.

Art. 120. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

Art. 121. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 122. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo y hava necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los

tres artículos que preceden.

Art. 123. Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por resposabilidad civil; otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones, y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno y que esté dentro de dicho mu-CAPITULO IV. sono and a social control of the contr

se haga por tereias novam y novam organal enter este imposi-bilitado de hacerto en menos trempo

Art. 124. El arresto menor durará de tres á treinta días. El mayor durará de uno á once meses, y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en es partes, en el caso y con las condiciones malicadandisiriq

Art. 125. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para ese objeto.

Art. 26. Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPITULO V. II and the state of the control of the

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL.

Art. 127. La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral. De moral de mo

Art. 128. Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período, trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Art. 129. Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los arts. 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal. lanza on su emianda, se les podra permine que sa usa a las lanza on se conformation que se les conformation inseas or

CAPITULO VI. Art 437. A progr de la provenido en el articulo fina proce

PRISIÓN ORDINARIA.

Art. 130. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de día y de noche. absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.1

Art. 131. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra

persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 132. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en par-

Art. 134. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo cuando aquélla no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

¹ Véase la nota del art. 71.

² Véase la nota del art. 71.

Art. 135. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 136. Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna, y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.¹

Art. 137. A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo á quien se creía corregido ya, ó en vía de corrección, cometiere un delito, ó una falta grave, se le volverá á la penitenciaría sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.²

Art. 138. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

CAPITULO VII.

CONFINAMIENTO.—RECLUSIÓN SIMPLE.—DESTIERRO DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA.—DESTIERRO DE LA REPÚBLICA.—MUERTE.—PRISIÓN EXTRAORDINARIA.

Art. 139. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 140. El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de diez leguas.

Art. 141. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

Art. 142. La pena de destierro de la República solamente

podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple, aplicadas por el delito de traición ó por uno políco, si concurren estas dos circunstancias: 1ª que á juicio del Gobierno general corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2ª que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

Art. 143. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 144. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres ni á

los varones que hayan cumplido setenta años.

Art. 145. Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite; se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria y durará veinte años.

CAPITULO VIII.

SUSPENSIÓN DE ALGÚN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA Ó POLÍTICO.—INHABILITACIÓN PARA EJERCER ALGÚN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA Ó POLÍTICO.

Art. 146. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 147. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito; ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil como actor ó como reo.

Art. 148. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo pú-

¹ Véase la nota del art. 71. 2 Véase la nota del art. 71.

blico que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico ó condecoración que entonces disdisfrute.

Art. 149. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 150. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos por todo el término de aquéllas.

Art. 151. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Art. 152. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitución federal.

CAPITULO IX.

SUSPENSIÓN DE CARCO, EMPLEO Ú HONOR.— DESTITUCIÓN DE ELLOS.— INHABILITACIÓN PARA OBTENERLOS.— INHABILITACIÓN PARA TODA CLASE DE EMPLEOS, HONORES Ó CARGOS.

Art. 153. La suspensión de empleo ó cargo público se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquélla pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

Art. 154. La destitución de un empleo ó cargo priva al reo de los honores anexos á aquéllos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 155. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Art. 156. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquier otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPITULO X.

RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORREC-CIONAL.— RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESCUELA DE SORDOMUDOS.— RECLUSIÓN PREVENTIVA EN HOSPITAL.

Art. 157. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquéllos incurran;

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que.

sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 158. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Art. 159. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su edu-

cación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 160. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161. Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la frac. Il del art. 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162. En los casos de que háblan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusión, poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluído su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 163. Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordomudos, en los casos á que se refiere el art. 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

Art. 164. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 165. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracs. I y IV del art. 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPITULO XI.

CAUCIÓN DE NO OFENDER.—PROTESTA DE BUENA CONDUCTA.—
AMONESTACIÓN.

Art. 166. Llámase caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Art. 167. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquélla llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

Art. 168. La amonestación consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPITULO XII.

SUJECIÓN Á LA VICILANCIA DE LA AUTORIDAD POLÍTICA. — PROHIBICIÓN DE IR Á DETERMINADO LUGAR, DISTRITO Ó ESTADO, Ó DE RESIDIR EN ELLOS.

Art. 169. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose, además, de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquélla.

Art. 170. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días sin dar el aviso que previene el art. 169.

Art. 172. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorque la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase, respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

Art. 173. Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 174. La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habérsele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 175. Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 176. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 177. La prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 178. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia, si aquél ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia, faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos

Art. 179. Lo prevenido en los arts. 174, 175 y 176, respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

Aplicación de las penas.—Sustitución, reducción y conmutación de ellas.—Ejecución de las sentencias.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACIÓN DE PENAS.

Art. 180. La aplicación de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.¹

Art. 181. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 182. Se prohibe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa; pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo;

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los arts. 241 y 242;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 183. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa

Art. 184. Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República, se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República ó se hubiere obtenido su extradición.

Art. 185. Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

Art. 186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición;

¹ Este precepto es fundamental; es el art. 21 de la Constitución federal.